

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-01160-00
Accionante:	VIVIANA STEFANY RIAÑO GARCÍA
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculados:	CONSESIÓN RUNT 2.0 FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT MINISTERIO DE TRANSPORTE
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por VIVIANA STEFANY RIAÑO GARCÍA, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

I.- ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Acción

La señora VIVIANA STEFANY RIAÑO GARCIA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, que consideró vulnerados con ocasión de la actuación de la administración en desarrollo de proceso contravencional por multa o comparendo de tránsito No. 37653633 del 30 de marzo del 2023, y la falta de respuesta, a la solicitud enviada el 30 de abril de 2024, en las cual solicitó el restablecimiento de derecho frente a la orden de comparendo

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 02 de octubre de 2024, se ordenó notificar a las entidades accionadas y a la vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

Es preciso advertir que por parte de la secretaría del Despacho, se comunicó con la accionante al abonado telefónico indicado en el escrito de tutela para que aportara de manera integral el escrito de tutela sin lograr que la promotora aportada la acción tutelar de manera completa.

El representante legal de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.(PDF 008), solicitó que se declare que esta sociedad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. En su argumentación, destaca que no actúa como una autoridad de tránsito y, por lo tanto, carece de la competencia para imponer multas, sanciones o cualquier otra infracción relacionada con la normativa de tránsito.

Además, enfatiza que su función se limita a la gestión y administración de información, sin atribuciones que le permitan intervenir en la aplicación de medidas sancionatorias. Por lo tanto, sostiene que no puede ser considerada responsable de cualquier supuesto daño o vulneración de derechos que se alegue por parte del accionante.

SIMIT (PDF 010) solicitó la desvinculación de la acción tutelar, fundamentándose en dos argumentos principales: en primer lugar, indicó que no es la entidad competente ante la cual se presentó la petición relacionada con el reclamo constitucional y, en segundo lugar, SIMIT alegó que las pretensiones planteadas en la acción constitucional no se corresponden con su naturaleza jurídica ni con las competencias que le asigna el artículo 10 de la Ley 769 de 2002. Este artículo establece las funciones y responsabilidades específicas de la entidad, lo que refuerza su argumento sobre la falta de relación entre la solicitud y sus competencias. Por lo tanto, considera que no tiene lugar intervenir en este tipo de acciones.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que, tras la verificación de la información relacionada con la accionante, se encontró registrado el comparendo No. 1100100000037653633, emitido el 30 de marzo de 2023, correspondiente a la infracción C.29, que se tipifica en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito

Terrestre (C.N.T.T), y se refiere a "*Conducir Un Vehículo A Velocidad Superior A La Máxima Permitida*".

Indió que, para el momento de la imposición de la orden de comparendo la señora VIVIANA STEFANY RIAÑO GARCÍA era la propietaria inscrita del vehículo con placa IZQ59F, por lo que en atención a las disposiciones normativas el comparendo mencionado fue impuesto a la propietaria aquí accionante. Frente a la notificación del mismo, indicó la entidad que ésta fue remitida mediante correo certificado, a la dirección inscrita en el RUNT a nombre de la señora VIVIANA STEFANY RIAÑO GARCÍA, esto es a la CARRERA 7H # 159ª – 15 PISO1 DEVUELTO por la causal "NO RESIDE", por lo que, se procedió a medio de notificación mediante AVISO, y se procedió a publicar la RESOLUCIÓN No 209 DEL 2023-04-25 NOTIFICADO 03/05/2023 de la orden de comparendo No. 11001000000037653633, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 # 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Frente al Derecho de petición, alegó que contestó mediante radicado de salida 202442109755461 del 15 de agosto de 2024, lo solicitado mediante derecho de petición radicado con el consecutivo 202461201622332, presentada el 30 de abril del 2024., por lo que solicitó denegar el reclamo constitucional por improcedente.

La entidad del MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela ante la inexistencia de violación al derecho fundamental de la accionante, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneraron los derechos de petición y debido proceso de la accionante por la falta de respuesta a la petición radicada el 30 de abril del 2024 ante la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD

5.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario. (Corte Constitucional Sentencia C-T-251 de 2008).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

6.- Debido proceso.

6.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

6.2 No obstante, aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo bastantemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, a fin de evitar una conducta omisiva, negligente o descuidada que acarree consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado:

*“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados...”*¹

6.3 De otro lado, conviene relievar conforme la alta Corporación, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito (comparendos), al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos, bien acudiendo al proceso contravencional ora ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que ese escenario se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas²

6.4. Desde esta perspectiva, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.³ (subrayado propio)

6.5. De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad, es preciso enfatizar que de conformidad con el párrafo 3, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: *“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

7. Del caso en concreto

7.1 Frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, manifestó el accionante, en su solicitud de amparo que no se tuvo en cuenta la solicitud de impugnación por encontrar extemporánea la presentación de su inconformidad.

No obstante, de las pruebas adosadas en el expediente, se colige que la dirección CARERA 7 H# 159 A 15 PISO 1 (PDF 012, FOLIOS 20 – 21), coincide, por un lado, con la registrada en las guías de notificación, y por otro, con la que el mismo gestor registró ante el RUNT, notificación que fue devuelto por la causal “NO RESIDE”, lo que conllevó a que la accionada recurriera a la notificación por aviso publicado en la página web de la accionada y en un lugar visible de su sede principal para surtir el enteramiento.

En complemento, la actor no probó cuál era su dirección de notificación, ni mucho menos que la hubiera actualizado en el Registro Único Nacional Tributario. Entonces no puede endilgarse a la accionada un acto desbordado en su actuar de modo que se causara una afectación o vulneración a la accionante.

Por todo lo anterior, no tienen acogida los argumentos en los que se fundamentó la tutela, pues, como se indicó en párrafos anteriores, es evidente que la dirección reportada en esta causa es la misma a la que se enviaron las notificaciones, de tal suerte que cualquier imposibilidad en la notificación del comparendo se derivó de su propia omisión y, en consecuencia, conforme al precepto legal citado, quedó

vinculado al proceso contravencional, y notificado de las decisiones subsiguientes en proceso de contravención.

Sabido es que de manera exclusiva a través de ciertos canales diseñados por la administración se actualiza la información contenida en el RUNT, entonces no es dable que esta jurisdicción constitucional los obvие, o se convierta en una vía paralela o sustituta del procedimiento, mucho menos para exonerar del pago de las infracciones al actor.

. Bajo el panorama anterior, la promotora tuvo o tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, -pues no es el Juez de tutela el llamado a calificar la tempestividad-, para esbozar los aspectos aquí alegados atañedores a la presunta indebida notificación y legalidad de la sanción contravencional, mecanismo idóneo para plantearse el debate sustancial y probatorio que permita definir la validez de las actuaciones adelantadas en su contra, no a través de este medio subsidiario, salvo, que se enfile como herramienta transitoria, que no es el caso, evento en el cual es imperativo acreditar las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), que valga anotar, no están demostradas en el plenario.

Destáquese que este mecanismo no es “una paralela forma de control de las actuaciones..., circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela”⁴

Finalmente, cumple relieves que tampoco se atisba afrenta al derecho de petición puesto que la solicitud radicada 202461201622332, fue atendida mediante el oficio número 202442109755461 del 15 de agosto de 2024, a través de la cual se le indicó, entre otros aspectos, el trámite contravencional adelantado y que no ha iniciado proceso de cobro coactivo razón por la que no resuelve sobre la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **TUTELA** del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en referente al derecho de petición presentada por **VIVIANA STEFANY RIAÑO GARCIA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto de esta sentencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:
Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6034e4cb53d7f4f57cc448a0ad093d1b1bd1811c20fc63dd0049fcdd562523**

Documento generado en 10/10/2024 09:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**